



CORDOBA

DECRETO 873/2012

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.
Modificación decreto 41/2009
Del: 14/08/2012; Boletín Oficial: 11/09/2012

VISTO: El Expediente N° 0124-146111/2009 del Registro de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se propicia la modificación de los Decretos Nros 41/2009 reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009) y 42/2009 reglamentario del Convenio N° 83/2002 ratificado por Ley N° 9075.

Que las modificaciones propuestas surgen de la experiencia recogida en la gestión del sistema previsional a partir de la sanción de la [Ley N° 9504](#), a través de la intervención de las áreas técnicas de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros a fin dotar al sistema de mayor transparencia, claridad y eficacia administrativa en su gestión.

Que en primer lugar, se precisa el sentido y alcance del artículo 13 de la Ley en cuanto autoriza a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros a ejercer funciones de contralor sobre la índole de las remuneraciones y aportes, facultándola a verificar el contenido y veracidad de las certificaciones de servicios y aportes emitidos por las reparticiones empleadoras, contrastándolas con sus propios registros de historia laboral.

Que se propone asimismo incorporar la potestad de la entidad empleadora a intimar a sus agentes que hubieran cumplido los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio, a iniciar los trámites correspondientes, en concordancia con las previsiones de la Ley N° 8836.

Que resulta necesario reestructurar la gestión de los beneficios de jubilación por invalidez, en miras a una mayor celeridad, economía y sencillez de los trámites pertinentes, puntualizando detalladamente los requisitos que debe cumplimentar el interesado a fin de obtener el beneficio, enfatizando el deber de observar las reglas de actuación establecidas en el Convenio de Armonización aprobado por Ley N° 9075.

Que se determina el porcentaje del límite de bonificación por servicios excedentes en el caso de la jubilación por minusvalía, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009) respecto de la jubilación ordinaria.

Que de igual modo se precisa la fecha a partir de la cual corresponde liquidar los reajustes originados en el cómputo de servicios no considerados al momento de acordarse el beneficio, estableciendo términos claros y precisos para la interpretación del sentido y alcance del artículo 43 inciso d) de la Ley.

Que se propicia, asimismo, el ajuste de determinados incisos del artículo que reglamenta el cálculo del haber inicial, a fin de lograr una mayor adecuación de su contenido al espíritu y la letra del artículo 46 de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009).

Que se propende también establecer las reglas para la aplicación del haber máximo de jubilación en los casos de acumulación de jubilación y pensión en un mismo beneficiario o de dos pensiones en cabeza de un mismo titular.

Que se determinan los efectos que trae aparejada la falta de cumplimiento del deber de denunciar el reingreso a la actividad, habilitando a la Caja Jubilaciones, Pensiones y Retiros para proceder de pleno derecho a la suspensión del beneficio en cuestión.

Que se puntualiza además el tratamiento que debe brindarse a los servicios reconocidos a

través de moratorias, distinguiéndose los alcances según se acredite o no afiliación histórica al régimen previsional correspondiente.

Que se delimita el sentido de la disposición contenida en el artículo 63, inciso b), 3° párrafo de la Ley N° 8024 (conforme a la modificación introducida por Ley N° 9884), distinguiendo la fecha a tener en cuenta a los fines de la determinación de la situación previsional y la estipulada a los fines del cálculo del haber jubilatorio.

Que se facilita el procedimiento de acreditación de haberes para los residentes en el exterior conforme a pautas más flexibles que las vigentes.

Que se establece un exhaustivo procedimiento a seguir ante solicitudes de beneficios jubilatorios cuyo otorgamiento se encuentre supeditado al reconocimiento de servicios fictos por aplicación de leyes de reparación previsional, en los que se requiere el cumplimiento del pago de los cargos por aportes previsionales correspondientes.

Que se especifica, al mismo tiempo, el concepto de haber impago al que refiere el artículo 73 de la Ley N° 8024 (Decreto N° 40/2009) distinguiéndolo de aquellos créditos reconocidos en sede administrativa o judicial nacidos en cabeza del causante que componen su acervo hereditario.

Que se detallan los pasos administrativos que deben seguirse a los fines del tratamiento de las solicitudes de retiro por incapacidad correspondiente al personal con estado policial o penitenciario.

Que en relación con los magistrados y funcionarios del Poder Judicial que se desempeñan como docentes universitarios, se establece que, tratándose la docencia de una actividad netamente accesorio de la función judicial que ejercen, autorizada en forma excepcional por el artículo 156 de la Constitución Provincial, y atento que la aplicación sistemática del artículo 62 de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto 40/2009), podría acarrear la desnaturalización del Régimen Especial para Magistrados y Funcionarios, los servicios prestados en la investigación o en la docencia secundaria, terciaria o universitaria bajo la órbita del sistema previsional nacional - en forma concurrente con el ejercicio del cargo que ostentan - no se computarán a los fines de la determinación de la caja otorgante ni del haber inicial, como así tampoco para futuros reajustes.

Que en relación al derecho pensión, la disposición contenida en el Decreto N° 42/09 no excluye del derecho a quien se encontraba separado de hecho y sin acreditar una cuota alimentaria a su favor al momento de la muerte del causante, por lo que se requiere que dicha regla quede plasmada a través de la presente iniciativa.

Que, además, se precisa que el ex cónyuge divorciado o separado legalmente a quien se le otorgó una cuota alimentaria a su favor podrá acceder al beneficio de pensión, siempre que acredite la subsistencia de la prestación alimentaria al momento del fallecimiento del causante.

Que se incorpora como requisito para acceder al beneficio de pensión, que los hijos incapacitados deban acreditar que estaban a cargo del causante, tal como lo prevén el artículo 37 de la Ley N° 18.037, el artículo 26 de la Ley N° 18.038, y a nivel provincial en los artículos 31 y 32 de la Ley N° 5846 y 34 y 35 de la Ley N° 8024.

Que se propone otorgar a la inscripción en el Registro de Convivientes un mayor status jurídico a los fines de acreditar el requisito de convivencia exigido para las parejas que no formalizaron su unión, a cuyo fin se promueve que la inscripción hará semi - plena prueba a los fines de acreditar la existencia de la relación, sin perjuicio de los eventuales derechos de terceros.

Que, finalmente, se busca armonizar la disposición contenida en el artículo 21 del Decreto N° 41/09, reglamentario de la Ley N° 8024, en cuanto dispone que, a los fines de la compensación de exceso de edad con falta de servicios, no se considerarán las fracciones de edad menores a doce meses.

Que a los fines de resguardar la concordancia de tal disposición reglamentaria con lo establecido en la cláusula 5°, inciso 1. c.), párrafo segundo, del Convenio de Armonización aprobado por Ley N° 9075, que adopta la solución contraria al disponer que Cualquier fracción de edad excedente compensará servicios faltantes en la misma proporción, se

requiere la derogación del último párrafo del artículo 21 del Decreto N° 41/09, reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009).

Por ello, lo dictaminado por la Sub Gerencia General de Asuntos Legales de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, con el N° 778/2012, por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas con el N° 312/2012, por Fiscalía de Estado bajo el N° 487/2012 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- INCORPÓRASE como artículo 13 del Anexo I del Decreto N° 41/2009, Reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009), el siguiente: "Facultad de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal.

Artículo 13°.- La Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros tendrá amplias facultades para verificar el contenido y veracidad de las certificaciones de servicios y aportes emitidas por las respectivas entidades empleadoras. Tales documentos no surtirán efectos previsionales sin la validación de su contenido con los archivos de historia laboral -impresos o digitalizadosobrantes en la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros o previa verificación dispuesta por la misma, a practicarse sobre los registros de la entidad empleadora. Las certificaciones de servicios y aportes que correspondan a períodos anteriores a la operatoria de gestión de la información a través de archivos digitales y que no guarden correlato con los registros obrantes en la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros solo tendrán eficacia si la documentación que pruebe la designación, prestación y cese de dichos servicios fuera contemporánea con el desempeño de los mismos y se pueda validar contra recibos de salarios o registros contables de la nómina de empleados en aquel momento."

Art. 2°.- INCORPÓRASE como segundo párrafo del artículo 17° del Anexo I del Decreto N° 41/2009 reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009) el siguiente texto:

"Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener cualquiera de las prestaciones previstas en esta Ley, el empleador podrá intimarlo a que en el término de un año, inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines."

Art. 3°.- MODIFÍCASE el artículo 23° del Anexo I del Decreto N° 41/2009, Reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. por Decreto N° 40/2009), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Jubilación por Invalidez. Requisitos.

Artículo 23°.- A los fines de gestionar el beneficio de jubilación por invalidez, los interesados deberán cumplimentar, al momento de la iniciación del trámite, con la totalidad de los requisitos esenciales que se detallan a continuación:

- a) Consignar sus datos personales en el formulario provisto a tal fin, especificando su domicilio real, y aportar la documentación que acredite los niveles de educación formal alcanzados o, en su defecto una declaración jurada que de cuenta de ello.
- b) Presentar los certificados de las afecciones padecidas firmados exclusivamente por sus médicos donde conste el estado actual del solicitante.
- c) Adjuntar la presentación de certificados, historias clínicas y/o estudios médicos complementarios, que avalen los diagnósticos invocados y/o tratamientos realizados. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, podrá solicitar interconsultas médicas y/o estudios complementarios, bajo la modalidad que el organismo disponga tanto en instituciones públicas como privadas
- d) Presentar certificado expedido por la Entidad Empleadora donde se acrediten las licencias por razones de salud con goce íntegro de haberes.
- e) Presentar los antecedentes laborales y/o previsionales que registre el agente tanto en la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros como en otros regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

f) Si se tratare de afiliados que incorporan servicios como autónomos o monotributistas deberán suscribir la declaración jurada de salud que prescribe el artículo 27 de la Ley N° 24.241 reglamentada por Decreto N° 55/1994 y Decreto N° 300/1997, o la reglamentación que en el futuro reemplace a éstas. Interpuesta la solicitud, acompañada la documental y previamente a la intervención del área médica, se expedirán las áreas previsionales pertinentes, a los fines de verificar las condiciones de acceso al beneficio y si le corresponde a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros asumir el rol de otorgante de la prestación en los términos del artículo 62 de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009).

La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros podrá requerir a otros organismos previsionales información sobre los servicios prestados bajo el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, cuando estuviera en dudas el carácter de caja otorgante o cuando existiera en otro régimen una baja anterior a la fecha de inicio del trámite que sea requisito para emitir dictamen de incapacidad.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en el presente artículo, así como la falta de respuesta del interesado frente a los requerimientos que formule la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros durante el curso del trámite en cuestión, autorizarán a tener por desistida de pleno derecho la solicitud de jubilación por invalidez interpuesta o a resolver las actuaciones en el estado en que se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, segundo párrafo, y 68 de la presente reglamentación."

Art. 4°.- MODIFÍCASE el artículo 24° del Anexo I del Decreto N° 41/2009, Reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. por Decreto N° 40/2009), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24°.- El porcentaje de incapacidad laboral será establecido mediante dictamen expresamente fundado de una Junta Médica cuya constitución, actuación y alcances serán reglamentados por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros. La Junta Médica deberá aplicar las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez previstas en la Ley N° 24.241 y en el Baremo instituido por Decreto Nacional N° 478/98 o en el instrumento que lo sustituya en el futuro."

Art. 5°.- MODIFÍCASE el artículo 25° del Anexo I del Decreto N° 41/2009, Reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. por Decreto N° 40/2009), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25°.- Cuando existieren criterios divergentes entre lo dictaminado por la junta médica de la repartición empleadora que corresponda y la que tuviere lugar en sede de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, prevalecerán, en todos los casos, las conclusiones de esta última.

En el caso de que un dictamen médico producido por el empleador o la entidad que lo sustituya reconociera al afiliado un grado de incapacidad superior al sesenta y seis por ciento (66 %) de la t.o. y la Junta Médica de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros no compartiera tal criterio, considerando que no alcanza el porcentaje referido y se denegare, en consecuencia, el beneficio solicitado, el empleador estará obligado a reincorporar o reubicar al afiliado."

Art. 6°.- MODIFÍCASE el artículo 26° del Anexo I del Decreto N° 41/2009, Reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. por Decreto N° 40/2009), el que queda redactado de la siguiente manera:

"La invalidez transitoria no genera jubilación.

Artículo 26°.- El afiliado que haya gozado de licencia por razones de enfermedad con goce íntegro de haberes por más de la mitad del máximo de días permitido en su régimen deberá iniciar los trámites de jubilación por invalidez, sin perjuicio de la facultad que le asiste para iniciar el trámite antes de ese lapso.

Las Entidades Empleadoras mensualmente deberán poner en conocimiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros la nómina de empleados en esta situación e intimará al empleado a iniciar el trámite ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros."

Art. 7°.- MODIFÍCASE el artículo 27° del Anexo I del Decreto N° 41/2009, Reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. por Decreto N° 40/2009), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Criterios de apreciación de la Invalidez.

Artículo 27°.- Los afiliados que soliciten la jubilación por invalidez, previo cumplimiento de los recaudos exigidos en el artículo 23 de la presente reglamentación, serán sometidos al examen de una Junta Médica integrada por al menos dos profesionales médicos asignados por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros. Cada uno de los integrantes de la Junta Médica deberá emitir de forma individual su fundamento de dictamen.

También podrá integrar esta junta con voz pero sin voto, un médico propuesto por el afiliado, por cuya cuenta correrán todos los gastos y honorarios que demande.

Cuando en razón de la distancia, de vías de comunicación, medios económicos o grado de incapacidad del afiliado, no fuere posible su traslado a la Ciudad de Córdoba, la Junta Médica se constituirá en el establecimiento sanitario oficial de la zona donde se domicilia el interesado, o en el mismo domicilio sino fuera posible su traslado al establecimiento.

El dictamen de la Junta Médica responderá a los siguientes puntos:

Diagnóstico/s anatomopatológico/s y funcional/es que padece el afiliado.

Cuantificación exacta del grado de invalidez, en base a los parámetros contenidos en el Baremo al que refiere el artículo 23, precisando los elementos que fundamentan el criterio al que se arriba y desagregando los porcentajes de incapacidad parcial y total. La cuantificación pormenorizada de la invalidez incluye también el detalle de los factores complementarios que le corresponda en base al uso del Baremo.

Carácter permanente o transitorio de la incapacidad laboral.

El dictamen de la Junta Médica no será vinculante para la resolución de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros y ésta podrá solicitar otro examen con la formación de una nueva Junta Médica, cuando a su juicio no se hubieran reunido la totalidad de los antecedentes y pruebas objetivas suficientes, o no se hubieran observado las normas reglamentarias en vigencia.

Es facultad de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros acordar el beneficio en forma provisional o definitiva.

La resolución denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez, fundada en dictamen de Junta Médica, podrá ser recurrida por el interesado en las condiciones y oportunidades señaladas en el artículo 69 de la Ley, en cuyo caso se procederá a la constitución de una nueva Junta Médica, formada con un mínimo de dos profesionales médicos de los cuales al menos uno no haya intervenido en la junta original.

También podrá integrar esta junta con voz pero sin voto, un médico propuesto por el afiliado, por cuya cuenta correrán todos los gastos y honorarios que demande."

Art. 8°.- MODIFÍCASE el artículo 29° del Anexo I del Decreto N° 41/2009, Reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. por Decreto N° 40/2009), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Provisionalidad de la Jubilación por Invalidez.

Artículo 29°.- El control médico se efectuará al menos cada dos años a través de una Junta Médica.

Igual temperamento se adoptará al vencimiento del plazo de la jubilación por invalidez provisoria cuando su titular solicite nuevamente jubilación por invalidez-prórroga-.

Respecto al carácter provisorio del beneficio no procederá interposición de recurso contra la resolución que se dicte."

Art. 9°.- MODIFÍCASE el artículo 30° del Anexo I del Decreto N° 41/2009, Reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. por Decreto N° 40/2009), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Desaparición de la incapacidad causal del beneficio.

Artículo 30°.- La solicitud de prórroga del beneficio de jubilación por invalidez provisoria deberá requerirse con noventa (90) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento del plazo acordado originariamente. La mora del interesado en solicitar la prórroga del beneficio eximirá a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de responsabilidad ante la falta de percepción de haberes y de toda otra circunstancia derivada de ella -cobertura de obra social, etc.- causada en la expiración del lapso de invalidez provisoria.

El pago al que refiere el segundo párrafo del artículo sólo procederá ante solicitud expresa

de la entidad empleadora.

Si al momento de solicitar la prórroga del beneficio de jubilación por invalidez, el interesado hubiera cumplido los requisitos de edad y de servicios exigidos para obtener la jubilación ordinaria, no se le dará curso a la solicitud pertinente, en los términos del artículo 23, segundo párrafo, de la Ley. En tal caso, se pondrá tal circunstancia en conocimiento del interesado a los fines de que éste formule la solicitud de Jubilación Ordinaria pertinente, cuya liquidación se practicará a partir del vencimiento del período de provisoriedad de la jubilación por invalidez."

Art. 10°.- INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 41/2009, reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009) el siguiente:

"A la bonificación referida en el tercer párrafo se le aplicará el mismo tope previsto en el artículo 47 de la Ley, respecto de la jubilación ordinaria."

Art. 11°.- INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 43 del Anexo I del Decreto N° 41/2009, reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009), el siguiente:

"En el supuesto previsto en el inciso d) la liquidación se practicará desde la solicitud de reconocimiento ante esta Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros siempre que con anterioridad hubiera acontecido el cese en los servicios que se pretenden computar. En caso contrario, la liquidación quedará supeditada al cese de dichos servicios."

Art. 12°.- MODIFÍCASE el artículo 46° del Anexo I del Decreto N° 41/2009, (texto según Decreto N° 1081/2010) reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. por Decreto N° 40/2009), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Haber de las prestaciones - Jubilación ordinaria - Jubilación por invalidez.

Artículo 46.- A los fines de la determinación del haber inicial, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Para el cálculo del haber inicial se determinará el mes base, el cuál será el inmediato anterior al mes calendario corriente en que se presentó la solicitud del beneficio previsional, incluso en los casos cuya baja sea de un mes anterior a la presentación de la solicitud.
2. El mes base constituye el mes número cuarenta y ocho (48) de los períodos mensuales considerados para el cálculo.
3. Las remuneraciones sujetas a aportes que conforman la serie de haberes de esos cuarenta y ocho (48) meses de servicios con aporte a esta Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros se actualizan hasta el mes base inclusive por el índice de movilidad salarial sectorial.
4. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros reglamentará el procedimiento a seguir para la actualización prevista en el inciso 3) en los casos que el mes base sea anterior a la entrada en vigencia de la [Ley N° 9504](#).
5. El índice salarial sectorial de movilidad utilizado para la actualización prevista en los incisos 3) y 4) es aquel al cual correspondan las remuneraciones percibidas y consideradas en la determinación del haber inicial.
6. Si al momento de la liquidación efectiva del primer pago se requiere actualizar el valor del haber inicial, se aplicará el índice salarial sectorial de movilidad que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la presente Ley (t.o. Decreto N° 40/2009).
7. Se incluirá como remuneración aquella que efectivamente el agente percibió en cada uno de los cuarenta y ocho (48) meses considerados para la determinación del haber inicial.
8. Si existieran meses completos dentro de los últimos cuarenta y ocho (48) meses en los cuales el agente no cobró remuneración, serán sustituidos por meses inmediatos anteriores hasta completar los cuarenta y ocho (48) meses.
9. En los casos para los cuales exista licencia por carpeta médica prolongada con goce de haberes proporcionalmente reducidos en su cuantía durante los últimos cuarenta y ocho (48) meses, se considerará la remuneración completa.
10. En el caso en que durante los cuarenta y ocho (48) meses a computar para el cálculo del haber inicial existieren servicios simultáneos a distintos regímenes previsionales del sistema de reciprocidad, se considerarán las remuneraciones en forma paralela de ese período.
11. Cuando se computaren simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos de otros regímenes previsionales del sistema de reciprocidad, ambos se computarán por separado. Para el cómputo de los servicios en relación de

dependencia con aportes al sistema nacional, se sumarán las remuneraciones sujetas a aporte a valor histórico ajustado de acuerdo a la modalidad que la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) utiliza en estos casos.

En el caso de autónomos, monotributistas y/o cuentapropistas, se tendrá en cuenta los montos o rentas de referencia (artículos 6 y 8 de la Ley N° 24241) correspondientes a las categorías en que revistió el afiliado, considerando los valores de manera análoga a la modalidad que asuma la ANSeS para estos montos o rentas de referencia.

12. Los haberes de servicios simultáneos se ponderan en función de la proporción que representen dichos períodos de servicios en relación a la totalidad de los períodos necesarios para acreditar derecho en aquel otro régimen. La parte proporcional del haber correspondiente a dicha línea de servicios se liquidará a partir de su cese.

13. En el caso de que existan servicios simultáneos, se aplicará el porcentaje que corresponda para cada haber determinado, que no podrá superar el máximo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009), sus modificatorias, reglamentarias y complementarias para las líneas de servicio provinciales y del ochenta y dos por ciento (82%) para las otras líneas de servicios.

14. Para el cálculo de pensiones por fallecimiento en actividad, el mes base es el anterior al fallecimiento del causante.

15. Para el cálculo de pensiones derivadas la transformación de jubilación a pensión computa como el mes base al mes de fallecimiento del causante.

16. Para el caso de aquellos beneficios previsionales otorgados y luego suspendidos por pedido del beneficiario o de su autoridad jerárquica por razones de servicios, y en los que se solicite su liquidación, se actualizará su valor histórico hasta julio de 2008 por la metodología de actualizar el valor monetario del cargo, y luego por el índice salarial sectorial de movilidad que le corresponda. Los servicios prestados con posterioridad al otorgamiento, desde la fecha de suspensión del beneficio hasta la solicitud de alta previsional, no generan derecho a reajuste, de conformidad a lo prescripto por el artículo 59 de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009).

17. En el caso de inclusión de servicios en cajas profesionales, se continuará utilizando el valor de referencia del haber de dicho régimen ponderado respecto al total de años de servicios necesarios en aquella hasta tanto se reglamente la "prorrata tempore".

18. En el caso de la jubilación ordinaria por minusvalía no podrá superar el máximo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009), sus modificatorias, reglamentarias y complementarias."

Art. 13°.- INCORPÓRANSE como segundo y tercer párrafos del artículo 58 del Anexo I del Decreto N° 41/2009, reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009) los siguientes:

"En caso de acumulación de jubilación y pensión en un mismo beneficiario o de dos pensiones en cabeza de un mismo titular, si de la sumatoria de ambos beneficios resultara un importe superior al haber máximo de jubilación previsto en el artículo 53 de la Ley, corresponderá la reducción del haber en un porcentaje que no podrá superar al diez por ciento (10 %), a cuyo fin la disminución será prorrateada sobre cada beneficio acumulado.

Si sobre alguno de los beneficios no correspondiera la aplicación del tope, en virtud de normas de excepción dispuestas en los respectivos regímenes especiales, no se reducirá el haber del beneficio exento, pero se lo considerará en la sumatoria para la reducción del otro beneficio no exento, aplicando la regla del límite del 10% de reducción sobre este último."

Art. 14°.- SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 59 del Anexo I del Decreto N° 41/2009, reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009) por el siguiente:

"En caso de incumplimiento del deber de denunciar el reingreso y detectada la irregularidad por parte de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, ésta se encuentra habilitada para proceder de oficio a la suspensión de pago del beneficio y a requerir la devolución íntegra de la totalidad de los haberes percibidos indebidamente, aún en los casos en que se trate de reingreso a una relación de trabajo asalariado en el sector privado o como cuentapropista.

Es condición ineludible para acceder al régimen de compatibilidad limitada para asalariados y cuentapropistas comunicar a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros el reingreso en

forma fehaciente y dentro del plazo previsto por la ley."

Art. 15°.- MODIFÍCASE el artículo 61° del Anexo I del Decreto N° 41/2009, (texto según Decreto N° 1081/2010) reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. por Decreto N° 40/2009), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Imprudencia del reajuste con servicios computados por declaración jurada.

Artículo 61°.- Se entiende que la disposición contenida en el inciso a) del artículo 61 de la Ley hace referencia al pago de aportes a través de moratorias y otras modalidades análogas, sin acreditar afiliación histórica al régimen previsional de que se trate. La norma no alcanza los supuestos en que se tratare de una regularización de deuda, con inscripción histórica en el régimen de previsión correspondiente. Lo dispuesto en el inciso d) del mismo artículo se refiere al alta y cese en la afiliación respecto de los servicios prestados en la órbita de otras cajas comprendidas en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria."

Art. 16°.- MODIFÍCASE el cuarto párrafo del artículo 63 del Anexo I del Decreto N° 41/2009, reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009) el que queda redactado de la siguiente manera:

"La situación previsional del solicitante se determinará en función de la edad y los servicios computados al momento de la solicitud del beneficio, en tanto que a los fines del cálculo del haber previsional se tendrá en cuenta la situación del afiliado al mes anterior a la solicitud del beneficio."

Art. 17°.- MODIFÍCASE el primer párrafo del artículo 64 del Anexo I del Decreto N° 41/2009, reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009) el que queda redactado de la siguiente manera:

"Los beneficiarios sólo podrán percibir sus haberes cuando estuvieren en condiciones de salir legalmente del país. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, acreditada la residencia permanente en el exterior, podrá autorizar la percepción mediante apoderado en el país o transferir directamente los haberes previsionales a la cuenta bancaria que indique el beneficiario, según las regulaciones y mecanismos que fijen la autoridad bancaria y en cumplimiento de las directivas fiscales vigentes."

Art. 18°.- SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 65 del Anexo I del Decreto N° 41/2009, reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009) por los siguientes:

"A los fines de gestionar un beneficio jubilatorio cuyo otorgamiento se encuentre supeditado al reconocimiento de servicios fictos por aplicación de leyes de reparación previsional, en los términos del artículo 10 de la Ley N° 8024, el interesado deberá, al momento de la iniciación del trámite, declarar bajo juramento que se obliga a comparecer por ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros en el término de veinte (20) días hábiles, computados a partir de la solicitud, a los fines de anoticiarse del cargo por aportes personales que se le hubiere formulado, instancia en la que deberá optar, bajo apercibimiento de tener por desistida la petición, por alguna de las siguientes alternativas de pago:

a) Al contado, en una sola vez, a calcularse sobre el haber jubilatorio actualizado que le correspondiera.

b) En planes de hasta veinticuatro cuotas que se deducirán mensualmente en un porcentaje fijo sobre el haber jubilatorio actualizado de cada período.

En caso de optar por la alternativa prevista en el punto b, excepcionalmente y sólo en aquellos casos en que el monto a debitar importara una deducción superior al cincuenta por ciento (50 %) del haber jubilatorio resultante, se procederá extender el plan de pago a los fines de no afectar el haber en un porcentaje mayor al señalado.

Si el interesado solicitara un reconocimiento de servicios correspondiente a períodos alcanzados por la reparación previsional para obtener su beneficio jubilatorio en otro régimen, deberá -al momento de iniciar el trámite- dar garantías reales o personales, conforme las pautas que reglamente la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, que aseguren el cumplimiento del pago del cargo por aportes que le será formulado en el futuro. En tal caso, deberá poner en conocimiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, en el término de treinta días hábiles computados desde el acuerdo del beneficio, el monto del haber jubilatorio resultante, a los fines del cálculo de los cargos por aportes y

contribuciones correspondientes.?

Art. 19°.- INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 73° del Anexo I del Decreto N° 41/2009, reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009), el siguiente texto:

"Los haberes impagos a los que refiere el artículo 73 de la Ley son aquellos que se devengaron durante el lapso inmediatamente anterior al fallecimiento del beneficiario y que éste se hubiere encontrado impedido de percibir.

Las diferencias de haberes pendientes de liquidación o aquellas que fueran reconocidas en sede administrativa o judicial antes o después de la muerte del causante conforman el acervo hereditario y se liquidarán a sus sucesores, previa acreditación de su condición mediante declaratoria de herederos."

Art. 20°.- MODIFÍCASE el artículo 83° del Anexo I del Decreto N° 41/2009, reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009) el que queda redactado de la siguiente manera:

"Para la determinación del grado de incapacidad se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el régimen general para la jubilación por invalidez.

Ante la insuficiencia del grado de incapacidad requerido para acceder al beneficio, la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros procederá a noticiar tal circunstancia a la Policía de la Provincia o al Servicio Penitenciario de Córdoba, según el caso, a los fines de la reubicación en otras tareas acordes con su capacidad restante. Si la Fuerza de Seguridad respectiva estimara que la sustitución de actividades del agente resulta inviable, deberá emitir resolución fundada al respecto, comunicando a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros tal circunstancia, a los fines de acordar el retiro por incapacidad en la forma requerida."

Art. 21°.- INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 102° del Anexo I del Decreto N° 41/2009, reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto N° 40/2009), el siguiente texto:

"En el caso de los magistrados y funcionarios que concurrentemente con el ejercicio de su función se hubiesen desempeñado en la investigación o en la docencia secundaria, terciaria o universitaria en virtud de la compatibilidad prevista por el artículo 156 de la Constitución Provincial, tales servicios prestados bajo la órbita nacional no se computarán a los fines de la determinación de la caja otorgante ni del haber inicial, como así tampoco para futuros reajustes."

Art. 22°.- MODIFÍCASE el Punto I del artículo 2° del Decreto N° 42/2009, reglamentario del inciso 1. f) de la Cláusula Quinta del Convenio N° 83/2002, ratificado por Ley N° 9075 el que queda redactado de la siguiente manera:

"I) Beneficiarios de Pensión: En caso de muerte del beneficiario o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) Viuda;
- b) Viudo;
- c) La conviviente;
- d) El conviviente;
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en este inciso no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Los convivientes tendrán derecho a pensión si el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por los menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

A los efectos de facilitar la prueba, la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros reglamentará y administrará el Registro de Convivientes.

Las inscripciones en el Registro de Convivientes deberán estar suscriptas por ambos convivientes, será de carácter voluntario y hará semi-plena prueba a los fines de acreditar la existencia de la relación, sin perjuicio de eventuales derechos de terceros. La convivencia reconocida en esta norma como fuente de derecho para la obtención de la pensión, incluye a la que desarrollen personas del mismo sexo. El o la conviviente excluirá al cónyuge superviviente cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos y tal prestación subsistiera a la fecha de su fallecimiento, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

En ningún caso tendrá derecho a pensión el cónyuge divorciado, separado legalmente o separado de hecho que no demostrare estar gozando de prestación alimentaria a su favor a la fecha de fallecimiento del causante.

Los casos o definiciones no contemplados por este reglamento serán resueltos teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 24.241 y normas complementarias y reglamentarias."

Art. 23°.- DERÓGASE el último párrafo del artículo 21 y el artículo 47 del Anexo I del Decreto N° 41/2009, reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto 40/2009).

Art. 24°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Art. 25°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dése a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, a la Secretaría de Previsión Social, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

José Manuel de la Sota; Ángel Mario Elettore; Jorge Eduardo Córdoba

